

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 507

Santiago de Cali, agosto 20 de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00286-00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Edgar Alfonso Castellanos Yañez  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 486 de julio 24 de 2019, que fija fecha para audiencia inicial.

### Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición procede de conformidad con el artículo 242 del CPACA, que establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso, en su artículo 318 establece:

*"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"*

De esta manera, es viable concluir que el recurso interpuesto por la parte actora es procedente, comoquiera que se trata del auto que convoca a audiencia.

## **Acontecer Fáctico:**

El apoderado judicial de la parte demandada afirma que, en el presente caso se debe revocar el auto que convoca para audiencia inicial, ya que se omitió pronunciarse respecto a la solicitud de vincular a la Empresa Municipal de Renovación Urbana "EMRU" como litisconsorcio necesario, dado que puede verse afectada con la resultas del proceso.

Considera el Juzgado que en el presente caso no es procedente la vinculación de la Empresa Municipal de Renovación Urbana "EMRU" como litisconsorcio, por cuanto dicha figura no es permitida en los procesos que cuyos trámites se realizan como nulidad simple, sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado<sup>1</sup>:

*"(...) Ahora bien, el CPACA en el artículo 224 acepta la utilización de la figura procesal del litisconsorcio para que terceros interesados en las resultas del proceso se vinculen a este, únicamente cuando se promueven pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales o de reparación directa, empero no incluyó el medio de control de nulidad simple.*

*Tal diferencia regulatoria, a juicio de esta Sala Unitaria, tiene su razón de ser en que en este tipo de procesos no se discuten derechos de contenido particular sino que se busca la defensa del ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el interés general".*

*En esa medida, la intervención de los terceros en las demandas instauradas a través del medio de control de simple nulidad no debe aceptarse bajo la categoría procesal del litisconsorcio, puesto que el objeto de este proceso no es proteger un interés individual sino, por el contrario, defender la legalidad afectada o no con el acto acusado(...)".*

De otra parte, observa el Juzgado que no existe relación sustancial que acredite que la no comparecía de la Empresa Municipal de Renovación Urbana "EMRU" al proceso afecte el curso normal del mismo, ya que solo la entidad demandada debe responder por la legalidad de sus actuaciones, que para el caso que nos ocupa es la expedición del decreto 411.20.0141 de abril 20 de 2007.

No obstante lo anterior, se advierte que de conformidad con el artículo 223 del CPACA<sup>2</sup>, la Empresa Municipal de Renovación Urbana "EMRU", si a bien lo tiene, podrá solicitar su intervención en el proceso en calidad de coadyuvante, ya sea de la parte demandante o demandada, cuyo término perece en la fecha en que se llevara a cabo la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> "Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargasí, providencia de julio 18 de 2018, expediente 11001032500020160107000, No interno 4780-2016.

<sup>2</sup> "Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.(...)".

En concordancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto sustanciación No. 486 de julio 24 de 2019 emitido por este Juzgado.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Empresa Municipal de Renovación Urbana "EMRU", según lo expuesto.

**TERCERO. SE ADVIERTE** la Empresa Municipal de Renovación Urbana "EMRU", si a bien lo tiene, podrá solicitar su intervención en el proceso en calidad de coadyuvante, ya sea de la parte demandante o demandada, cuyo término perece en la fecha en que se llevara a cabo la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_